

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial:

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que el Registrador de la propiedad de San Felú de Llobregat, D. Enrique Cambra Piniés, pase á formar parte de la Comisión nombrada para auxiliar los trabajos de la reforma del Reglamento hipotecario. — Página 121.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular invitando á todas las Congregaciones de religiosos que se consideren incluidos en el párrafo 2.º del artículo 238 de la vigente ley de Reclutamiento para que manifiesten á este Ministerio por medio de instancia ú oficina su derecho á ser incluidas en el citado artículo. — Página 121.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolviendo expediente relativo á solicitud por los Sres. Lebón y Compañía y otras Sociedades productoras de gas y electricidad, en suplica de aclaración é interpretación de la regla 8.ª, artículo 137 de la ley Municipal. — Páginas 121 á 123

Administración Central:

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA. Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes de Junio próximo pasado. — Página 123.

HACIENDA.— Dirección General de Contribuciones.—Anunciando por primera vez la vacante del Título de Marqués del Nervión con Grandeza de España. — Página 123.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la primera quincena de Mayo último. — Página 123.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependientes de este Ministerio, verificado durante el mes de Junio próximo pasado.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal de Vigilancia y Seguridad, verificado durante el mes de Junio último.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en España durante el mes de Abril del año actual.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO —SALA DE LO CIVIL.—Pliego 133.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el Registrador de la propiedad de San Felú de Llobregat, D. Enrique Cambra Piniés, pase á formar parte de la Comisión nombrada para auxiliar los trabajos de esa Dirección en la reforma del Reglamento Hipotecario, ocupando la vacante producida por renuncia de D. Diego Pazos García.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1912.

ARIAS DE MIRANDA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de las dificultades que ofrece el formar una relación completa de las Congregaciones de religiosos que han sido reconocidas como de misioneros por actos oficiales anteriores á la ley de Bases para el reclutamiento y reemplazo del Ejército de 29 de Junio de 1911, por haber recaído dichos acuerdos con motivo de múltiples y variados servicios, en los que han intervenido Centros y Autoridades diversas, y de que este Ministerio necesita conocer las misiones que cada una de las Congregaciones aquí establecidas tienen en los diferentes países, para tomarlo en cuenta al dictar la Real orden en que se disponga la concentración para el destino á Cuerpo activo del cupo de filas,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer se invite á todas las Congregaciones de religiosos que se consideren comprendidas en el párrafo segundo del artículo 238 de la vigente ley de Reclutamiento, para que pongan en conocimiento de este Ministerio, antes del día 15 de Agosto próximo, por medio de instancia ú oficina, su derecho á ser incluidas en el citado artículo, acompañando los traslados, copias certificadas ó testimonios de las disposiciones oficiales que tuviesen en su

poder, reconociéndoles tal derecho, con expresión de las fechas y Ministerio que las haya dictado, y una relación de las misiones que cada Congregación tenga establecidas en Africa, Tierra Santa, América y Extremo Oriente y que se nutra de misioneros españoles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1912.

LUQUE.

Señor ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la solicitud de los Sres. Lebón y Compañía y otras Sociedades productoras de gas y electricidad, en suplica de que bien como complemento, aclaración ó interpretación de la regla 8.ª, artículo 137 de la ley Municipal, y con motivo de haber pasado á tributar por Utilidades las Sociedades que antes contribuían por Industrial, ó bien como disposición nueva se dictara una resolución de carácter general por la cual se fije un límite máximo para la totalidad ó conjunto de exacciones que los Ayuntamientos puedan imponer directa ó indirectamente sobre las Empresas de

fabricación y venta de gas y electricidad, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido, en 5 de Julio del corriente año, el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente ha examinado, en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente instruido con motivo de instancia deducida por las Compañías de gas y electricidad en solicitud de que se fije un límite á la facultad de los Ayuntamientos para imponer tributos á las mismas en concepto de utilidades.

»Resulta:

»Que con fecha 20 de Abril último, la Casa Lebon y Compañía y otras Sociedades productoras de gas y electricidad, acudieron á ese Ministerio con la súplica de que bien como complemento, aclaración ó interpretación de la regla 8.ª, artículo 137 de la ley Municipal, y con motivo de haber pasado á tributar como Utilidades las Sociedades que antes contribuían por Industrial, ó bien como disposición nueva se dictase una resolución de carácter general por la cual se fijase un límite máximo para la totalidad ó conjunto de exacciones que los Ayuntamientos puedan imponer directa ó indirectamente sobre las Empresas de fabricación y venta de gas y electricidad.

»Entre otras consideraciones, aducen las Sociedades recurrentes que la difícil situación á que en la actualidad han llegado dichas industrias amenazadas constantemente con la creación y aumento de arbitrios por los Ayuntamientos, hacia precisa para su marcha y desarrollo la fijación de un límite que aquéllos no puedan rebasar;

»Que la vigente ley Municipal, al señalar los distintos medios de ingresos que pueden utilizar los Ayuntamientos, consignó en el artículo 136, párrafo 2.º, el establecimiento de arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras ó industrias, pero señaló á la vez un límite á esa facultad, disponiendo en la regla 8.ª del artículo 137 que el gravamen no podrá exceder del 25 por 100 de la Contribución industrial;

»Que en los mismos principios de protección á las industrias contra la facultad arbitraria de los Ayuntamientos aparecen informados el Reglamento de la Contribución industrial, al establecer en su número 5.º el tipo máximo de recargo municipal, la Ley y Reglamento de 18 y 22 de Marzo de 1900, que regula el impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio, prohibiendo los recargos y arbitrios sobre las materias que le sirven de base y la ley de Contribución de utilidades que en su artículo 18 establece análoga prohibición;

»Que contra las extralimitaciones cometidas en la materia por los Ayuntamientos habían venido reclamando constantemente las Compañías interesadas,

sierviéndole entonces de fundamento á sus reclamaciones la infracción de la regla 8.ª citada del artículo 137 de la ley Municipal, por exceder los arbitrios del 25 por 100 de las cuotas de Contribución industrial, y tales reclamaciones fueron estimadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y por la Sala tercera del Supremo;

»Que si bien, á partir de la Ley de 3 de Agosto de 1907, las Sociedades reclamantes se hallaban sujetas á la Contribución de utilidades, regulada por la Ley de 27 de Marzo de 1900 y Reglamento de 17 de Septiembre de 1906, y por más que no tributan ya por industrial, siguen figurando, sin embargo, los epígrafes 159, 178 y 178 bis en la tarifa 3.ª de esta Contribución en la misma forma que antes y como de aplicación á los fabricantes particulares, por lo que no había dificultad alguna en que la regla 8.ª, artículo 137 de la ley Municipal les continúa siendo aplicable;

»Que ello, no obstante, en sentir de las Sociedades recurrentes, constituiría una solución más práctica, fácil y segura la de que se fije en 1 por 100 del total importe de las facturas cobradas por cada Sociedad en el año precedente por el consumo de fluido, tanto para alumbrado, como para calefacción, fuerza motriz y demás usos industriales, el máximo límite del cual no podrá exceder el conjunto de exacciones que los Ayuntamientos puedan establecer sobre las Sociedades de esta clase, y

»Que en tal virtud, y bien como complemento, aclaración ó interpretación de la regla 8.ª, ya citada, ó bien como disposición nueva para contener á los Ayuntamientos en sus justos límites, en materia fiscal, se dicte una resolución de carácter general en que se fije como límite máximo el 1 por 100 en la forma antes indicada ó el 2 por 100 á lo sumo.

»Cursada la extractada instancia, la Sección y Dirección General correspondientes en ese Ministerio, después de aducir extensos razonamientos, entiende que como resolución á aquélla, y con carácter general, procedería declarar:

»1.º Que los arbitrios que los Ayuntamientos con los Asociados de la Junta municipal establezcan por razón del aprovechamiento ó ocupación de la vía pública ó de terrenos y propiedades del pueblo con canalizaciones ó cajas para la distribución y suministro de gas ó fluido eléctrico, postes, aparatos análogos ó instalación de los servicios peculiares de estas industrias, no pueden ni deben en caso alguno exceder, en conjunto, del 25 por 100 de la contribución señalada á las mismas industrias en las tarifas de la Contribución industrial correspondiente al Estado.

»2.º Que lo anteriormente dispuesto se entienda de aplicación estricta y pertinente, tanto á las personas por quienes

individualmente la industria de fabricación y venta de gas ó de fluido eléctrico en el interior de las poblaciones se ejerza, como á las Sociedades ó Corporaciones que al mismo negocio se dediquen, tasándose el máximo de las cuotas que por razón de arbitrios municipales y en los expresados conceptos hubieran de satisfacer por las que paguen ó por las que les correspondiera pagar, según las tarifas de la Contribución industrial, sin que para este fin obste la circunstancia de que no sea por este concepto, sino por el de utilidades, por el que dichas Sociedades realmente tributen:

»Vistos los antecedentes expuestos y los artículos 137 en su regla 8.ª, y el 153 de la ley Municipal, la Ley y el Reglamento que regulan la Contribución de utilidades:

»Considerandos:

»1.º Que dentro de los límites de la competencia que á ese Ministerio asigna el artículo 153 de la ley Municipal en la materia de que se trata, es indudable que, si no con el carácter de disposición nueva, con el de aplicación ó aclaración á los preceptos fiscales vigentes, en orden á la facultad de los Ayuntamientos para imponer arbitrios sobre las industrias establecidas en el término municipal que á sus bienes ó derechos afecten en su respectivo funcionamiento, cabe darse resolución por V. E., conforme al espíritu y la letra de dichos preceptos y á los principios de la equidad, á la cuestión de fondo planteada en la instancia de que se ha hecho mérito de las Sociedades recurrentes.

»2.º Que si en principio es justa la pretensión deducida, no es admisible la solución por los reclamantes propuesta en cuanto á fijar el límite del 1 por 100 en la forma que en la instancia se especifica, pues dicho límite no se halla señalado en ningún precepto legislativo de aplicación al caso, y acceder á ello sería por parte de ese Ministerio rebasar la órbita de la jurisdicción y competencia que las leyes vigentes le señalan.

»3.º Que la única cortapisa legal impuesta á los Ayuntamientos en cuanto al establecimiento de arbitrios sobre las industrias y por el concepto á que en este expediente se hace referencia, no puede ser otra sino la establecida en la regla 8.ª del artículo 137 citado de la ley Municipal, sin que á este solo y único efecto obste el que las Compañías interesadas tributen ahora con arreglo á la ley de Utilidades, en vez de hacerlo como antes con sujeción á las tarifas de la Contribución industrial, ya que por no haber sido derogada expresamente dicha disposición de la Ley indicada, debe ser estimada en dicho sentido vigente y de aplicación mientras el Poder legislativo otra cosa no disponga respecto del punto concreto cuestionado.

»4.º Que este límite es, por otra par-

te, compatible con la facultad ó acción de los Ayuntamientos para exigir además del 25 por 100 explicado, la reparación de los desperfectos que con ocasión de las obras ó servicios de las mencionadas industrias se causaren, á la percepción del valor, en su caso, del desperfecto causado;

La Comisión permanente, de acuerdo con la Dirección General correspondiente, es de dictamen que procede declarar, con carácter general:

1.º Que los arbitrios que los Ayuntamientos, con los asociados de la Junta municipal, establezcan por razón del aprovechamiento ú ocupación de la vía pública ó de terrenos y propiedades del pueblo con canalizaciones ó cajas para la distribución y suministro de gas ó fluido eléctrico, postes, aparatos análogos ó instalaciones de los servicios peculiares de estas industrias, no podrán ni deberán en caso alguno exceder en conjunto del 25 por 100 de la contribución señalada á las mismas industrias en las tarifas de la Contribución industrial correspondiente al Estado.

2.º Que lo anteriormente dispuesto se entienda de aplicación estricta y pertinente, tanto á las personas por quienes individualmente la industria de fabricación y venta de gas ó de fluido eléctrico se ejerza en el interior de las poblaciones, como á las Sociedades ó Compañías que al mismo negocio se dediquen, tamiéndose el máximo de las cuotas que por razón de arbitrios municipales y en los expresados conceptos hubieren de satisfacer por las que paguen ó por las que les correspondiera pagar según las tarifas de la Contribución industrial, sin que para este fin obste la circunstancia de que no sea por este concepto, sino por el de Utilidades, por el que dichas Sociedades realmente tributen, y

3.º Que este límite no excluye la facultad ó acción de los Ayuntamientos para resarcirse de los desperfectos que en los bienes del Municipio ó del común se causaren por dichas Sociedades en el desarrollo y explotación de sus respectivas industrias, bien reparando el daño causado ó abonando el valor del mismo, en su caso.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1912.

BARROSO.

Señor Gobernador civil de ...

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes de Junio último, que con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891 deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

- Adela Díez Canseco, 273,75 pesetas.
- Isabel Diaz Jiménez, 182,50.
- Fetipe Millanes Marcos, 547,50.
- Pilar Cristóbal Fernández, 182,50.
- Africa Castañeda Arrabal, Manuel Urdangarin Castañeda y Anselmo Urdangarin Castañeda, Ración de Africa.
- Angela Salazar Ferrer, 182,50.
- Salvador Vidal Medina y María Dolores Borrás Román, 182,50.
- Esteban Gálvez Aibalat y Mariana Ibáñez Alcalde, 182,50.
- José Alargunoro Echezarreta y Paula Goya Aeda, 182,50.
- Gumersindo Arnedo Morrás y Dominica Ochoa Zurbano, 182,50.
- Raimundo González Hernández é Isabel Sánchez Blázquez, 182,50.
- Francisca López Castelló, 182,50.
- Francisco Rodrigo Camín y María Muñoz Sanz, 182,50.
- Joaquina Marañón Valencia, 182,50.
- Teodora Arransi Larrea, 182,50.
- Francisca Gómez Mencia y Prudencia Fernández Pinilla, 182,50.
- Petra Rosa Barco, 182,50.
- José Solares Rodríguez y Rosario Moreno Vázquez, 137.
- Petronila Martínez de la Fuente, 182,50.

Madrid, 10 de Julio de 1912.—P. O.: El General Secretario, Madariaga.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Contribuciones.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que falleció el último poseedor del título de Marqués del Nervión, con Grandeza de España, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia, por primera vez, la vacante del referido título y Grandeza, con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses, según lo señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid, 10 de Julio de 1912.—El Director general, C. R. Soler.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la primera quincena de Mayo de 1912.

JUBILACIONES Pesetas.

D. Juan Manuel Fernández Yáñez, Inspector general de primera clase del Cuerpo de In-

Pesetas.

- genieros de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000. 8.000,00
- D. Constantino Ballester Ciurana, Fiscal que fué de la Audiencia de Murcia. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.800 pesetas, cuatro quintos de 8.000. 6.800,00
- D. Enrique Prugent y Lobera, Secretario del Gobierno Civil de Manila. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.000 pesetas, cuatro quintos de 5.000. 4.000,00
- D. Ramón Fernández Blanco, Jefe de Negociado de tercera clase, Administrador de Propiedades é Impuestos de la Coruña. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, tres quintos de 4.000. 2.400,00
- D. Natiatio Real Baraso, Oficial de primera clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.100 pesetas, tres quintos de 3.500. 2.100,00
- D. Manuel Núñez Raso, Oficial de segunda clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos de 3.000. 1.800,0
- D. Juan García Cañas, Oficial tercero de la Administración de Propiedades é Impuestos de Toledo. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, tres quintos de 2.500. 1.500,00
- D. Rafael Luque Martínez, Ayudante segundo de Obras Públicas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, tres quintos de 3.000. 1.200,00
- D. Antonio Casanova y Méndez de Sotomayor, Oficial de cuarta clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 800 pesetas, dos quintos de 2.000. 800,00

Importan las jubilaciones... 28.600,00

PENSIONES DEL TESORO

- D.ª Teresa Travesi y Cos-Gayón, viuda de D. Fernando Cos Gayón, Ministro que fué de la Corona. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro, de 4.000 pesetas anuales. 4.000,00
- D.ª Sinfarosa, D.ª Matilde y doña Filomena Caramés y Valle de Paz, huérfanas de D. Bricio, Administrador que fué de Hacienda pública. Se las declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro, de 1.625 pesetas anuales. 1.625,00
- D.ª Casimira López Mellado y Pachá, hermana del obrero D. Julián. Se le declara con derecho á la pensión del Tesoro, de 365 pesetas anuales. 365,00

Importan las pensiones del Tesoro..... 5.990,00

	Pesetas.
PENSIONES DE MONTEPÍO	
D. ^a Matilde, D. Alejandro, don Julio y D. Antonio Orgado y García, huérfanos de D. Angel, Sobrestante de Obras Públicas con la categoría de Oficial cuarto de Administración. Se les declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	550,00
D. ^a María del Pilar Badía y Pertegás, sus hijos propios y D. ^a Encarnación, D. ^a Matilde, D. ^a Nicéfora y D. ^a Fermina Rodríguez Viñas, viuda é hijos de D. Gumersindo Rodríguez Muñozguren, Oficial de cuarta clase, Auxiliar 18.º de la de cuartos de la Secretaría del Congreso de los Diputados. Se les declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de..	666,66
D. ^a María de la Cinta Martínez de Arévalo y Guzmán de Villoria, huérfana de D. Eduardo, Oficial primero de Hacienda. Se la declara con derecho á suceder á su madre en la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	825,00
D. ^a Evarista Benedí y Escolano, viuda de D. Francisco Velasco y Ortiz, Secretario de la Universidad de Zaragoza. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	1.750,00
D. ^a Amelia Richarte y Greywinckel, viuda de D. Joaquín Leonart Costa, Jefe de Negociado del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de.....	1.150,00
D. ^a Francisca Sorá y Sellerás, viuda de D. Juan Hernández Wallis, Torrero segundo de faros. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	550,00
D. ^a Micaela Bernalte Agudo, viuda de D. Mariano Rodellino Marín, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de..	375,00
D. ^a María Salazar Yeste, viuda de D. Juan López Gómez, Profesor de la Escuela Superior de Industrias. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	750,00
D. ^a Gregoria Mediano y Rodríguez, viuda de D. Alfonso González Lozano, Ministro de la Corona. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	3.750,00
D. ^a Pilar González Baró, viuda de D. Isidro Torres Muñoz, Oficial primero de Hacienda.	

	Pesetas.
Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	825,00
D. ^a María Antonia Burgos Salgado, viuda de D. Luciano Martínez de Villa, Oficial segundo de Administración civil, Auxiliar facultativo del Cuerpo de Minas. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	750,00
D. ^a María de la Concepción y D. ^a Eloísa Díez de Isla, huérfanas de D. Doroteo, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se las declara con derecho á suceder á su madre en la pensión anual del Montepío de Oficinas de... ..	750,00
D. ^a Basilia Almasán y Vaca, viuda de D. Antonio Iglesias Escudero, Sobrestante de Obras Públicas. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos, de.....	550,00
D. ^a Joaquina Velázquez Díaz, viuda de D. Eduardo Acosta Donaire, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	375,00
D. ^a Mencía Sois y Aunmategui, huérfana de D. Octavio, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho á suceder á su madre en la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	750,00
D. ^a Natividad de Landaburu y Parra, huérfana de D. Dionisio, Oficial de primera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á suceder á su madre en la pensión anual del Montepío de Oficinas de..	825,00
D. ^a Francisca González Guinea, viuda de D. Regino García Villaseca, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	375,00
D. ^a María Natividad Palomar y Domínguez, viuda de D. Fernando Broquera de Cavia, Juez de primera instancia de ascenso. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de oficinas de.....	875,00
D. ^a María Gracia Barrasetas y Ciurana, viuda de D. Federico Dalmáu y Viu, Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	550,00
D. ^a Vicenta Cebrenos y Trigueros, huérfana de D. Antonio, Oficial tercero de Administración civil, con destino á las Administraciones principales	

	Pesetas.
de Correos de Sevilla y Cádiz. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	750,00
D. ^a Carmen Canillas Fernández, huérfana de D. Luis, Oficial de primera clase de Correos. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	950,00
D. ^a Isabel Lara Martínez, viuda de D. Joaquín Moreno Escario, Ayudante segundo del Servicio Agronómico, con la categoría de Oficial tercero de Administración. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	833,33
D. ^a Matilde Ruza García, huérfana de D. Felipe, Sobrestante segundo de Obras Públicas. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	550,00
D. ^a Luisa Hernández Bayarri, huérfana de D. Antonio, Ministro del Tribunal de Cuentas. Se la declara con derecho á suceder á su madre á la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	3.000,00
D. ^a Amalia Ortiz de Taranco y Paz, huérfana de D. Ramón, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	500,00
D. ^a Carmen y D. ^a Jesusa Ruiz Benito, huérfanas de D. Nicasio, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se las declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de..	625,00
<i>Importan las pensiones del Montepío.....</i>	<u>24.199,99</u>

MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
D. ^a Casimira Expósito (a) Brígida, viuda de D. José Rodríguez Hernández, Portero de la Intervención de Hacienda de Badajoz. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales.....	125,00
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	<u>125,00</u>

RESUMEN	
Importan las jubilaciones.....	28.600,00
Idem las pensiones de Tesoro..	5.990,00
Idem las ídem del Montepío...	24.199,99
Idem las mesadas de supervivencia por una sola vez.....	125,00
TOTAL.....	<u>58.914,99</u>

Madrid, 22 de Junio de 1912.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.